CONSTANCIA: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió a este despacho la demanda del proceso Ejecutivo radicado Nro. 2022-00413. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 11 de julio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**LUIS FERNANDO OCAMPO OROZCO**
Demandado:	**LEIDY LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ** **CARLOS JOEL OROZCO JURADO**
Radicado:	**170014003010-2022-00413-00**
Auto interlocutorio:	**737**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la accionante se libre mandamiento ejecutivo por valor de Ciento Cincuenta y Siete Millones de Pesos Moneda Corriente ($157.000.000), contenido en el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito por las partes el 2 de marzo de 2022; y de igual manera, que se ordene a la parte demandada a suscribir la correspondiente Escritura Pública que solemnice el negocio jurídico prometido en tal documento.

Allega el libelista como base de ejecución, el contrato de Promesa de Compraventa de Lote de Terreno suscrito por el demandante como promitente vendedor y los demandados como promitentes vendedores,

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o

distribución de estos. [1]

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".* (Subrayado del Despacho).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

Para determinar si los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía, los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso establece los límites de las cuantías y la forma como debe determinarse, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 25. CUANTÍA****. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
> *(…)*
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*
>
> *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*
>
> *Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

El artículo 20 de este mismo código indica:

---

[1] Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

> ***"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"*

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre si se libra mandamiento de pago, sea lo primero manifestar que la demanda presentada es de mayor cuantía al ser pretensiones superiores a 150 SMLMV, siendo de competencia del Juez Civil del Circuito, según el artículo 20 del Código General del Proceso

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte de los Jueces Civiles del Circuito de esta municipalidad, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso **EJECUTIVO** presentada por **LUIS FERNANDO OCAMPO OROZCO**, con cédula Nro. 10.228.054, a través de apoderado judicial, en contra de **LEIDY LUCIA SANCHEZ GUTIERREZ**, con cédula Nro. 24.337.949 y **CARLOS JOEL OROZCO JURADO**, con cédula Nro. 10.267.547, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por **Secretaría** el expediente del presente proceso junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales -Reparto, por ser competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados **FABIO AUGUSTO QUINTERO MUÑOZ,** con cédula Nro. **1.053.775.294** y con **T.P. Nro. 301.762 del C.S. de la J.,** y **MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ,** con cédula Nro. **1.053.830.182** y con **T.P. Nro. 343.568 del C.S. de la J.,** para actuar en el proceso conforme al poder conferido y toda vez que no presentan ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderados judiciales, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 115 el 12 de julio de 2022
Secretaría

CZV

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94dc9f257ec3c436e1b179ccd0484a27574cd5369fd3c219ebfa80e7ead8305**
Documento generado en 11/07/2022 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica